

Santiago de Querétaro, Qro., 23 de mayo de 2022

**Asunto:** Se presenta Iniciativa de Ley

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E.**

**JAVIER RASCADO PÉREZ**, Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 17, fracción XXII de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro., someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELACIONADAS CON LA DEFENSORÍA DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO COMO ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO”**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que en el Estado Mexicano en el que se deposita el poder único del Estado, en los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el cual ha permitido la creación de organismos constitucionales autónomos en el sistema jurídico mexicano para hacer más eficaz el cumplimiento de sus objetivos, así mismo el maestro Yasbe Manuel Carrillo Cervantes, ha definido a los organismos constitucionales autónomos como aquéllos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado. También pueden ser los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional.

Por lo que es necesario fortalecer dichos organismos con la finalidad de recuperar la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado. Su actuar garantiza el ejercicio

de derechos humanos, direcciona políticas públicas, separa las decisiones técnicas de las políticas y brinda estabilidad frente a vaivenes políticos.

2. Que dentro de los organismos públicos, se encuentra la Defensoría de derechos humanos, que son las entidades encargadas de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos reconocidos por el Estado mexicano. Dentro de sus principales responsabilidades, se encuentran: recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, formular recomendaciones públicas, programar y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.

3. Que en fecha 6 de junio de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos, años más tarde por Decreto publicado en fecha 13 de septiembre de 1999, dicho Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4. Que el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece y reconoce la autonomía otorgada a los organismos protectores de Derechos Humanos, lo que constituye una condición necesaria para ejercer sus funciones con plena independencia.

Asimismo, dicho numeral establece que el *“Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”*.

5. Que la Constitución de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, ha señalado en su Artículo 33, apartado A, que *La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, es un organismo público, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, mediante el que el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.*

6. Que el de Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” en fecha 3 de septiembre de 2015, se publicó la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, en la cual se establece en su Artículo 7, que la *“Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, es un organismo que cuenta con autonomía constitucional de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.*

7. Que la citada Ley, tiene por objeto proteger la dignidad humana; fijar las bases para dar cumplimiento a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, la Constitución Política del Estado de Querétaro y en los ordenamientos jurídicos vigentes en la Entidad, así como determinar la organización y competencia de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.

8. Que el artículo 18 del ordenamiento en mención señala que la Defensoría de los Derechos Humanos, tendrá como órganos para el desempeño de sus funciones los siguientes: La Presidencia; El Consejo; La Secretaría Ejecutiva; y La Visitaduría General. Sin embargo, resulta necesario reorganizar la estructura administrativa para hacer frente a las nuevas obligaciones y retos que demanda la sociedad.

9. Que la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro ha definido el termino discriminación: como toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades de las personas, razón de ello no puede establecerse como requisito alguno la edad y licenciatura alguna para tener derecho a contender por un puesto en dentro de la Defensoría.

Así mismo la Ley en comento define como Principio pro persona como aquel Principio reconocido en el ámbito nacional e internacional, por el cual las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano se parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas; debiendo acudir a la aplicación de la norma más amplia o a la interpretación más extensiva e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se establecen limitaciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Querétaro  
Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatario,  
C.P. 76030  
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río  
Av. Río Moctezuma No. 266,  
local 4-39 Plaza San Juan,  
Col. San Cayetano  
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra  
Fray Junipero Serra  
No. 5 Int. 9 Col. Centro  
Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800  
[www.ddhqro.org](http://www.ddhqro.org)

Derivado de lo anterior, se vuelve necesario eliminar el requisito de la edad, así como el que deban tener título profesional los aspirantes a Presidente o Presidenta de la Defensoría, con la finalidad de no caer en el supuesto discriminatorio que la propia Ley contempla.

**10.** Que en fecha 26 de septiembre de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro en la cual se modificó entre otras cosas, la denominación de la Dirección de Servicios Parlamentarios siendo la actual Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Razón por la cual resulta necesario actualizar el nombre de dicha dependencia del Poder Legislativo en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

**11.** Que el artículo 28 de la misma Ley establece las facultades del Presidente de la Defensoría, dentro las cuales la Ley vigente no le confiere facultad alguna para proponer a quienes pudieran integrar su Consejo, situación que en un caso extraordinario como en el que se encuentra hoy en día la Defensoría de Querétaro.

La misma Ley en su artículo 29 establece que *“Los Consejeros ciudadanos serán designados por la Legislatura, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, garantizando siempre que los consejeros ciudadanos sean designados paritariamente en igualdad de género, a propuesta del Consejo.*

*El cargo de Consejero será de carácter honorífico y, por lo tanto, su desempeño no implicará relación laboral alguna, ni devengará salario o estipendio de ninguna naturaleza.*

*Cada tres años deberán ser sustituidos los tres miembros del Consejo de mayor antigüedad; para tal efecto, los integrantes restantes propondrán a los sustitutos, debiendo tomar en cuenta las propuestas ciudadanas, comunicándolo a la Legislatura del Estado para efecto de que sean considerados en el proceso de designación...”.*

**12.** Que a la fecha, la Defensoría de Derechos Humanos del estado de Querétaro no cuenta con el consejo integrado como lo establece la propia Ley, ya que han concluido su periodo o han renunciado los que formaban parte del mismo, encontrándose una situación que no está contemplada por la propia Ley, ya que al no haber consejeros que puedan proponer a quienes sustituyan a los salientes, tanto la Legislatura del Estado de Querétaro como la propia Defensoría, se encuentran imposibilitados jurídicamente para hacerlo.



Por lo que es necesario hacer las adecuaciones correspondientes a la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, con la finalidad de subsanar la laguna jurídica y procesal que hoy se tiene en dicho proceso para designar a los ciudadanos que integran el Consejo de la Defensoría

En razón de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

**LEY QUE REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELACIONADAS CON LA DEFENSORÍA DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO COMO ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman la fracción XIV del artículo 17, las fracciones III y IV del artículo 18, la fracción II del artículo 19, las fracciones III, VII y IX del artículo 28, el artículo 29, los párrafos primero y segundo del artículo 30, las fracciones II, III, V y VI del artículo 31, el párrafo primero y la fracción III del artículo 33, la fracción VIII del artículo 34, la fracción III y el párrafo segundo del artículo 36, la fracción XVI del artículo 37, el párrafo segundo del artículo 124 y el párrafo segundo del artículo 129; asimismo se adicionan una nueva fracción V al artículo 18, las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 31, un nuevo Capítulo VII al Título Segundo, y un nuevo artículo 38 Bis; además se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 33, la fracción II del artículo 34, las fracciones I, V y XII del artículo 37; todos de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

**Artículo 17.** La Defensoría tiene...

I. a la XIII. ...

**XIV.** Rendir, a través de su Presidente, en el mes de enero de cada año, ante la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos de la Legislatura del Estado, un informe por escrito, detallado y pormenorizado de sus resoluciones, del ejercicio de su presupuesto y de sus actividades.

De igual manera, en el mismo mes se informará a la ciudadanía sobre sus actividades;

**XV. a la XXIII. ...**

**Artículo 18.** Son órganos de...

- I. y II.
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. La Visitaduría General; y
- V. La Secretaría Técnica.

Para el mejor...

**Artículo 19.** La Defensoría estará...

- I. ...
- II. Contar con experiencia en materia de Derechos Humanos;
- III. a la VIII. ...

**Artículo 28.** El Presidente de...

- I. a la II. ...
- III. Aprobar y expedir los reglamentos, manuales, acuerdos y demás disposiciones administrativas a las que se sujetará la Defensoría así como otorgar poderes de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV. a la VI. ...
- VII. Proponer a quienes deban fungir como Consejeros de la Defensoría en términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. ...

**IX.** Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Defensoría, y darle el trámite legal conducente;

**X.** a la **XVI.** ...

Para el desempeño...

Para proceder penalmente...

**Artículo 29.** El Consejo estará integrado por un Presidente, que será el de la Defensoría; un Secretario Técnico, que será la persona titular de la Secretaría Técnica de la Defensoría, quien participará con voz pero sin voto; y seis Consejeros, que deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con conocimiento y experiencia en materia de Derechos Humanos. Los Consejeros no deberán desempeñarse como servidores públicos al momento de la designación.

Los Consejeros ciudadanos serán designados por la Legislatura a propuesta del Presidente de la Defensoría, mediante el voto de la mayoría de sus integrantes, garantizando siempre que los consejeros ciudadanos sean designados paritariamente en igualdad de género.

El cargo de Consejero será de honorífico, por lo que no percibirán ingreso, remuneración, prestación, emolumento, compensación o retribución alguna o estipendio de ninguna naturaleza y su designación no implicará relación laboral a cargo de la Defensoría.

Cada tres años deberán ser sustituidos los tres miembros del Consejo de mayor antigüedad; para tal efecto, el Presidente de la Defensoría propondrá a los sustitutos, debiendo tomar en cuenta las propuestas ciudadanas, comunicándolo a la Legislatura del Estado para efecto de que sean considerados en el proceso de designación.

El funcionamiento del Consejo se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y el reglamento respectivo.

**Artículo 30.** El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias; sus integrantes tendrán derecho a voz y a voto, con excepción del Secretario Técnico que sólo tendrá derecho a voz, y tomarán sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos trimestralmente; las extraordinarias se convocarán conforme lo determine el reglamento aplicable.

Querétaro  
Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatario,  
C.P. 76030  
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río  
Av. Río Moctezuma No. 266,  
local 4-39 Plaza San Juan,  
Col. San Cayetano  
Tel. 42 72 72 21 85  
Lada sin costo. 800 400 6800  
[www.ddhqro.org](http://www.ddhqro.org)

Jalpan de Serra  
Fray Junípero Serra  
No. 5 Int. 9 Col. Centro  
Tel. 44 12 96 11 39



La información contenida...

**Artículo 31.** El Consejo tendrá...

- I. ...
- II. Aprobar los reglamentos de su competencia;
- III. Conocer el informe detallado y pormenorizado de sus resoluciones, del ejercicio de su presupuesto y de actividades, que deberá rendir la Defensoría ante la Legislatura, así como a la ciudadanía;
- IV. ...
- V. Formular propuestas para impulsar la cultura de los Derechos Humanos en la Entidad;
- VI. Conocer el programa anual de trabajo de la Defensoría y su cumplimiento;
- VII. Emitir opiniones a la Defensoría sobre temas relevantes en las materias de protección de Derechos Humanos;
- VIII. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las atribuciones de la Defensoría;
- IX. Analizar la ejecución de programas, proyectos y acciones relativas a la defensa y protección de los Derechos Humanos; y
- X. Las demás que esta Ley y los reglamentos le confieren.

**Artículo 33.** El Secretario Ejecutivo será designado por el Presidente de la Defensoría, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. a la II. ...
- III. Contar con título profesional afín a las funciones de la Secretaría Ejecutiva y con un mínimo de cinco años en el ejercicio profesional, contados a partir de la expedición del título respectivo; y

**IV. ...**

Derogado.

Derogado.

**Artículo 34. El Secretario Ejecutivo...**

**I. ...**

**II. Derogada;**

**III. a la VII. ...**

**VIII. Las demás que le señale la presente Ley y la normatividad aplicable.**

**Artículo 36. El Visitador General...**

**I. a la II. ...**

**III. Contar por lo menos con cinco años de ejercicio profesional, contados a partir de la fecha de expedición del título respectivo;**

**IV. a la V. ...**

Los Visitadores Adjuntos y auxiliares serán designados por el Presidente y deberán cubrir los mismos requisitos que el Visitador General para desempeñar el cargo, con excepción del requisito descrito en la fracción III, pues para ese caso, solo deberán contar al menos con tres años de ejercicio en la profesión que refiere.

Las suplencias de...

**Artículo 37. El Visitador General...**

**I. Derogada;**

**II. a la IV. ...**

**V. Derogada;**

- VI. a la XI. ...**
- XII. Derogada;**
- XIII. a la XV. ...**
- XVI. Intervenir en asuntos relacionados con violencia familiar que se presenten en el Estado; y**
- XVII. Las demás que le señale la Ley.**

## **Capítulo VII De la Secretaría Técnica**

**Artículo 38 Bis.** El Secretario Técnico será designado por el Presidente de la Defensoría y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar el orden del día de las sesiones del Consejo;**
- II. Elaborar y resguardar las actas de las sesiones del Consejo;**
- III. Proponer al Presidente la celebración, en los términos de la legislación aplicable, de acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración, con organismos dedicados a la defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de los fines de la Defensoría;**
- IV. Expedir y certificar copias de documentos y constancias que existan en los archivos de la Defensoría;**
- V. Refrendar para su validez y observancia los reglamentos, acuerdos y demás normatividad administrativa expedida por el Presidente de la Defensoría;**
- VI. Fungir como enlace para mejor proveer en la comunicación y colaboración entre las unidades administrativas de la Defensoría;**
- VII. Redactar, organizar, suscribir y tramitar la correspondencia oficial del Presidente que no esté asignada a otra unidad administrativa;**

- VIII. Recibir, organizar y canalizar los documentos que sean recibidos en Oficialía de Partes de la Defensoría;
- IX. Organizar al personal administrativo a su cargo;
- X. Fungir como asesor jurídico del Presidente;
- XI. Representar a la Defensoría en sesiones de organismos, comités, asambleas y demás que le instruya el Presidente; y
- XII. Las demás que le señale la presente Ley y la normatividad aplicable.

**Artículo 124.** Una vez recibida...

Para efectos de realizar la notificación, se habilitará al personal de la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

**Artículo 129.** Concluidos los plazos...

Una vez aprobado por la Legislatura el dictamen de remoción, se habilitará al personal de la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Poder Legislativo del Estado de Querétaro para efectos de realizar la notificación del mismo.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Tercero.** Por única ocasión, 3 Consejeros durarán 2 años en el Consejo, los restantes permanecerán el periodo que corresponde.

**Artículo Cuarto.** La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro contará con un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para generar o adecuar los reglamentos que correspondan.



**Artículo Quinto.** Se faculta al Presidente a realizar las transferencias necesarias al presupuesto de la Defensoría para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo Sexto.** Se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para realizar las adecuaciones presupuestales derivadas de los requerimientos de Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, como ente público autónomo.

**Artículo Séptimo.** A partir del ejercicio fiscal 2023, se otorgará un presupuesto adecuado y suficiente a la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, como ente público autónomo, para la adecuada y completa implementación de las leyes federales y estatales, que rigen el actuar de la misma.

**ATENTAMENTE  
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**JAVIER RASCADO PÉREZ  
PRESIDENTE**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA “INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELACIONADAS CON LA DEFENSORÍA DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO COMO ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO”)**